



Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA para que determine la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-

Derecho Administrativo 2005/Acción de Cumplimiento Vs Bco República equivalencia UPAC-UVR.doc

Asunto: demanda

ARMANDO ARCINIEGAS NIÑO, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.177.321 de Bogotá, **ACCION DE CUMPLIMIENTO** para que, mediante fallo, previos los trámites previstos en la Ley 393 de 1997 y demás normas concordantes, se ordene a la Junta Directiva del Banco de la República, representada por su presidente el Dr. Alberto Carrasquilla Barrera, mayor y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3° de la ley 546 de 1999 entendida en su exequibilidad condicionada.

CAPITULO I: PRETENSIONES

PRIMERA: Que se ordene a la Junta Directiva del Banco de la República dé cumplimiento inmediato a lo ordenado por el artículo 3° de la ley 546 de 1999 entendida en su exequibilidad condicionada por la sentencia C-955 de 2000 especialmente en el epígrafe que ordena a la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA determinar “*la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR*”.

CAPITULO II: HECHOS

- 1) La ley 546 de 1999 ordena en su artículo 3° que “*El Gobierno Nacional determinará la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR*”, dicho artículo fue revisado por la Corte Constitucional en su sentencia C-955 de 2000 y ordenó que dicho precepto se declara exequible “*pero en el sentido de que es a la Junta*

Directiva del Banco de la República a quien le corresponde determinar la equivalencia entre la UVR y la UPAC y no al gobierno nacional.”

- 2) El Gobierno dando cumplimiento al artículo 3° de la ley 546 había expedido el Decreto 2703 de **diciembre 30 de 1999** por el cual determinó la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC junto con la metodología para calcular el valor en pesos de la UVR, pero al expedirse la sentencia C-955 **en julio 26 de 2000** dicha norma perdió su fuerza ejecutoria¹ **debido** a la declaratoria de inexecutable del precepto " *El Gobierno Nacional determinará la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR*" contenido en el artículo 3° de la ley 546 de 1999 que facultaba al presidente de la República para expedir el Decreto 2703 de 1999.

- 3) De Conformidad a lo ordenado en la sentencia C-955 de **julio 26 de 2000**, al Decreto 2703 de **diciembre 30 de 1999** le surge la inconstitucionalidad sobreviniente por haber sido expedido éste, **antes de la revisión Constitucional.**

- 4) La Junta Directiva del Banco de la República, hasta el momento no ha dado cumplimiento al artículo 3° de la ley 546 de 1999 revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-955 de 2000, pues tal como lo manifiesta en la contestación a la renuncia deprecada, únicamente ha expedido las resoluciones externas 13, 14, y 20 del 2000 y la resolución externa 9 de 2003 que determinan la metodología de cálculo de la UVR y la tasa máxima de interés remuneratorio para los créditos de vivienda y los de interés social, **pero no trata ninguna de ella de la conversión de las UPAC a UVR.**

CAPITULO III: AUTORIDAD INCUMPLIDA

La autoridad incumplida es la Junta Directiva del Banco de la República

CAPITULO IV: NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDAS

Se encuentra incumplido el artículo 3° de la ley 546 de 1999 entendida en su executable condicionada por la C-955 de 2000 especialmente en el aparte que ordena a la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA

¹ ART. 66 del C.C.A.—**Pérdida de fuerza ejecutoria.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...) 5. Cuando pierdan su vigencia.

REPÚBLICA determinar “la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR”.

“6. **Declárase EXEQUIBLE el artículo 3 de la Ley 546 de 1999**, salvo las expresiones que a continuación se transcriben, las cuales se declaran INEXEQUIBLES:

“...cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes. Si el Conpes llegare a modificar la metodología de cálculo de la UVR, esta modificación no afectará los contratos ya suscritos, ni los bonos hipotecarios o títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda ya colocados en el mercado.

El Gobierno Nacional determinará la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR”.

La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que la Junta Directiva del Banco de la República deberá proceder, una vez comunicada esta Sentencia, a establecer el valor de la UVR, de tal manera que ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación, como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, correspondiendo exactamente al IPC. Bajo cualquiera otra interpretación o aplicación, la norma se declara INEXEQUIBLE.”²

CAPITULO V: SOBRE LA RENUENCIA

Me permito aportar la contestación a la renuencia efectuada por el Banco de la República donde manifiesta que ha expedido las resoluciones externas 13, 14 y 20 del 2000 así como la 9 de 2003 “por medio de las cuales la Junta Directiva del Banco de la República dio estricto cumplimiento a la mencionada providencia” en respuesta a la comunicación mediante la cual el suscrito solicita “que la Junta Directiva del Banco cumpla lo dispuesto en la sentencia C-955 del año 2000 que declaró inexecutable hacia el futuro el artículo 3° de la ley 546 de 1999, en el entendido **que es a la Junta Directiva del Banco de la República y no al gobierno nacional a quien le corresponde determinar la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR.**”

CAPITULO VI: PRUEBAS

Solicitamos se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Me permito aportar copia de la renuencia y su contestación.

CAPITULO VII: ANEXOS

- Dos (2) copias de ésta demanda y sus anexos para el Ministerio Público y para la Junta Directiva del Banco de la República
- Copia de esta demanda para el archivo

² C-955 de 2000

CAPITULO VIII: DERECHO

Se fundamenta esta demanda en la Ley 393 de 1997 y el artículo 3° de la ley 546 de 1999 entendida en su exequibilidad condicionada por la C-955 de 2000-

CAPITULO IX: PROCEDIMIENTO

El Procedimiento adecuado es el que establece la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.

CAPITULO X: MANIFESTACION

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado o promovido Acción de Cumplimiento respecto a los mismos hechos de que trata la presente solicitud, ante ninguna otra autoridad.

CAPITULO XI: NOTIFICACIONES

Al Presidente de la Junta Directiva del Banco de la República: carrera 7 # 14-78 piso 6° de Bogotá

Al agente del ministerio Público: En la carrera 5ª No. 15-80 de esta ciudad.

Al suscrito: En la secretaría de su Despacho o en la transversal 6ª No. 27-10 Of. 303 de ésta ciudad.

Del señor juez,

ARMANDO ARCINIEGAS NIÑO
C.C. 17.177.321 de Bogotá